

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA GUÍA PARA QUE SE FACILITE EL ACCESO Y LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO PARA PERSONAS QUE HABLEN LENGUAS INDÍGENAS.

CONSIDERANDO

Primero.- Que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

Segundo: Que es atribución del Pleno de este órgano autónomo, de conformidad con el artículo 54, fracciones IV, XXXIX y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigilar el cumplimiento de dicho ordenamiento y demás disposiciones aplicables, así como garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información, así mismo fomentar, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.

Tercero: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto: facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas y procurar la accesibilidad de la información.

Cuarto: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Quinto: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Sexto: Que conforme al artículo 7, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el Pleno es el órgano supremo de decisión de la Comisión, quien tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, sesionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste.

Séptimo: Que el Reglamento Interior establece en el artículo 33, que todos los asuntos sobre los que la Comisión deba resolver, se someterán a votación del Pleno.

Octavo: Que conforme a lo establecido en el numeral primero de los "Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables", emitidos por el Consejo Nacional del



Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016; mismos que son de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados a los que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23.

Conforme a las anteriores consideraciones y con fundamento en las disposiciones legales señaladas, se emite el siguiente:

ACUERDO

GUÍA PARA QUE SE FACILITE EL ACCESO Y LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO PARA PERSONAS QUE HABLEN LENGUAS INDÍGENAS.

Primero. La presente guía tiene por objeto establecer los elementos que permitan a los sujetos obligados identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, personas con discapacidad, así como personas que hablen lenguas indígenas de conformidad con sus atribuciones.

Segundo. Los sujetos obligados, en el marco de sus atribuciones, deberán promover e implementar acciones tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad para que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

Las acciones antes referidas, tendrán como finalidad eliminar las brechas físicas, comunicacionales, normativas o de cualquier otro tipo que puedan obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos humanos antes mencionados.

Tercero. Los sujetos obligados habrán de implementar de manera progresiva y transversal en las actividades cotidianas de las Unidades de Transparencia, entre otras, las siguientes acciones:

- Diseñar y distribuir información en formatos accesibles tales como folletos, trípticos, carteles, audiolibros y otros materiales de divulgación, que en sus contenidos difundan información de carácter obligatoria en términos de la ley de la materia, que promuevan y fomenten el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, los procedimientos y requisitos para garantizar el efectivo ejercicio del mismo bajo el principio pro persona, entendiendo a este último como un criterio de interpretación de las normas para optar por la aplicación de aquella que favorezca en mayor medida a la sociedad, o bien, que implique menores restricciones al ejercicio de los derechos.
- La información deberá ser plasmada en lenguas indígenas, en formatos físicos adaptados al Sistema de Escritura Braille, en audioguías o en cualquier formato pertinente para la inclusión de las personas en situación de vulnerabilidad, de acuerdo a las correspondientes personas beneficiarias de cada sujeto obligado.
- El material en el que se emita la información deberá estar redactado con lenguaje sencillo, de manera simple, clara, directa, concisa y organizada, con perspectiva de género e incluyente, es decir que se reconozca a las mujeres y a los hombres tanto en lo hablado, como en lo escrito en igualdad de condiciones. Su uso debe posibilitar a cualquier persona no especializada en la materia de transparencia para solicitar, entender, poseer y usar la información en posesión de los sujetos obligados.



- Uso de intérpretes de lenguas indígenas y de Lengua de Señas, así como de subtítulos en los eventos de los sujetos obligados y en su caso, durante la transmisión de los mismos a través de los medios de comunicación que para tal efecto se destinen.

Atendiendo a su situación presupuestal, los sujetos obligados podrán contratar personal que brinde estos servicios.

- Asesorar de manera presencial o a través de medios para atender a las personas a distancia, entre los cuales pueden estar:
 - Línea telefónica.
 - Correo electrónico.
 - Correo postal.
 - Chat y formulario en página web.
 - Y los que determinen cada uno de los sujetos obligados.

La asesoría se proporcionará por el personal que para tal efecto designen los sujetos obligados y tendrá por objeto auxiliar en la elaboración de solicitudes de información y en el llenado de formatos de medios de impugnación a través de la Plataforma Nacional y/o Sistema de solicitudes de acceso a la información.

- El personal designado por los sujetos obligados estará capacitado y sensibilizado para orientar a personas que no sepan leer ni escribir, y hablen otra lengua indígena; de igual forma, podrán contar con personal o, en su defecto, contratar los servicios de intérpretes o traductores para facilitar, de manera oportuna, la información solicitada por las y los titulares del derecho de acceso a la información y de datos personales. Para tal efecto, los sujetos obligados podrán hacer uso del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas-<http://panitli.inali.gob.mx>- y/o celebrar acuerdos con instituciones especializadas en la materia.
- La contratación de los servicios de intérpretes o traductores se realizará sin cargo alguno al solicitante. En la presentación de recursos de revisión, según sea el caso, se podría contar con la asesoría de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León en el llenado de formatos.
- Los sujetos obligados plasmarán en la Plataforma Nacional como en sus respectivos portales de Internet la información que se considere de importancia y/o represente beneficios para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y la protección de datos personales. La información se podrá incluir en otras lenguas y sistemas registrados en la región de que se trate, o con mayor presencia.
- Los sujetos obligados deberán realizar adaptaciones para contar con un Portal Web Accesible, es decir que facilite a todas las personas el acceso y el uso de información, bienes y servicios disponibles, independientemente de las limitaciones que tengan quienes accedan a éstas o de las limitaciones derivadas de su entorno, sean físicas, educativas o socioeconómicas.

Cuando los sitios web están diseñados pensando en la accesibilidad, todos los usuarios pueden acceder en condiciones de igualdad a los contenidos. Por ejemplo, cuando un sitio tiene un código XHTML semánticamente correcto, se proporciona un texto equivalente alternativo a las imágenes y a los enlaces se les da un nombre significativo, esto permite a los usuarios ciegos utilizar lectores de pantalla o líneas Braille para acceder a los contenidos. Cuando los videos disponen de subtítulos, los usuarios con dificultades auditivas podrán entenderlos plenamente. Si los contenidos están escritos en un lenguaje sencillo e ilustrados con diagramas y animaciones, los usuarios con dislexia o problemas de aprendizaje están en mejores condiciones de entenderlos.

Así mismo, si el tamaño del texto es lo suficientemente grande, los usuarios con problemas visuales puedan leerlo sin dificultad. De igual modo, el tamaño de los botones o las áreas activas adecuado puede facilitar su uso a los usuarios que no pueden controlar el ratón con precisión. Si se evitan las acciones que dependan de un dispositivo concreto (pulsar una tecla, hacer clic con el ratón) el usuario podrá escoger el dispositivo que más le convenga.

- Los sujetos obligados podrán evaluar el grado de accesibilidad de sus portales de Internet, de manera enunciativa más no limitativa, a través de las siguientes medidas:
 1. Revisar los estándares de accesibilidad en Internet, entendiéndose éstos como las características básicas que debe satisfacer un Portal Web para que se considere accesible, los cuales tomarán como base estándares internacionales a través de la Iniciativa para la Accesibilidad Web (WAI, por sus siglas en inglés). Estos estándares permiten a cualquier institución o persona evaluar el cumplimiento de la accesibilidad web bajo criterios reconocidos, y que tendrán como mínimo:
 - a. Que se incorporen lectores de pantalla.
 - b. Que se cuente con amplificadores de imágenes y lenguaje de señas.
 - c. Que se utilice el contraste de color.
 - d. Que se proporcione información de contexto y orientación.
 - e. Que los documentos sean claros y simples.
 - f. Que se identifique el idioma usado.
 - g. Que se utilice la navegación guiada por voz.
 - h. Que se incluya la posibilidad de detener y ocultar las animaciones, lo que representa un apoyo importante también para quienes tienen trastorno de déficit de atención, así como epilepsia u otras discapacidades psíquicas.
 - i. Que los menús o apartados dinámicos cuenten con suficiente tiempo de traslado, lo que permitirá a cualquier persona con algún tipo de discapacidad encontrar la opción de su preferencia, sin que se oculten las ventanas de opciones por demora en la selección.
 - j. Que se utilice un lenguaje incluyente en la información y orientación que se difunde; y
 - k. Que se proporcione información desagregada por sexo, edad, situación de vulnerabilidad, grupo y lengua indígena.
 2. Realizar una prueba a su Portal Web para identificar los elementos de diseño y contenido que carezcan de accesibilidad, o que la restrinjan; lo anterior, por medio de los programas creados para tal efecto.
 3. Si la mayoría de los componentes del Portal Web carecen de accesibilidad, deberán adecuarse o, en su caso, volverlos a desarrollar. Esta decisión puede depender del número de componentes y el volumen de información que contenga el Portal Web.
 4. Para conservar la accesibilidad del Portal Web se capacitará al personal responsable de la programación, diseño, administración y generación de contenidos, tanto en el uso de los estándares internacionales de accesibilidad en Internet como de las herramientas desarrolladas para tal fin.



5. Se deberán realizar pruebas de manera periódica para corroborar si los contenidos o documentos del Portal Web son accesibles.
 6. Para verificar la accesibilidad de los sitios web se establecerán mecanismos que permitan conocer la opinión de las usuarias y los usuarios, y
 7. Podrán celebrar convenios de colaboración o contar con la asesoría y prestación de servicios de personas físicas, organizaciones civiles o empresas especializadas en el desarrollo de Portales Web Accesibles, con el objetivo de asegurar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales en igualdad de circunstancias.
- Implementar acciones de formación, capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, conceptos de igualdad y no discriminación, normativa nacional e internacional, género, diversidad, inclusión y estereotipos, así como metodologías, tecnologías y mejores prácticas para el personal que integra las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y la protección de datos personales.

Lo anterior, con el objetivo de combatir prácticas discriminatorias y contar con elementos de análisis y aplicación en la atención y asesoría de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Cuarto.- Las acciones antes señaladas, se podrán implementar sin perjuicio de las acciones o medidas que determinen las disposiciones aplicables a efecto de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación.

Quinto.- Para la implementación de las acciones antes expuestas, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Sexto.- El diagnóstico que los sujetos obligados lleven a cabo para focalizar las acciones o priorizarlas, de manera enunciativa más no limitativa, deberá realizarse cada tres años y contener lo siguiente:

- I. El estudio o análisis que determine las lenguas y sistemas registrados en la región de que se trate, o aquellos que sean de uso más frecuente por la población.
- II. Un Informe que identifique cada una de las acciones que se han implementado al momento de realizar el diagnóstico de que trata.
- III. El análisis de las problemáticas o deficiencias que afectan directamente a grupos en situación de vulnerabilidad para el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como las causas que originan las mismas.
- IV. La estrategia que permita elegir las alternativas adecuadas que faciliten atender la problemática o subsanar la deficiencia, entre las cuales se encuentran estudios, tratados, buenas prácticas o evaluaciones previas de la política o programa que se pretenda implementar, y
- V. La planeación, programación y presupuestación de las acciones que se implementarán, donde se contemple la viabilidad de los recursos económicos, administrativos y humanos de los sujetos obligados.

Séptimo. La información que sustente la priorización o la focalización de las acciones adoptadas e implementadas para garantizar a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, será considerada relevante en términos de lo establecido en el artículo 95, fracción LIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Octavo. Con el objeto de focalizar esfuerzos interinstitucionales para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán hacer públicos, en la Plataforma Nacional, los diagnósticos a que se refiere el numeral Quinto de esta guía. Lo anterior, con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país.

Noveno. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información proporcionará información relativa a los insumos, mejores prácticas o acciones de capacitación con los sujetos obligados, con el objeto de fomentar la colaboración entre los mismos y evitar crear cargas excesivas a los sujetos obligados.

Décimo. Con la finalidad de atender las acciones mencionadas en el numeral Tercero de la presente guía, los sujetos obligados podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas, académicas, sociedad civil, entre otras, que permitan llevar a cabo actividades tendientes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales de los grupos en situación de vulnerabilidad, en igualdad de condiciones que los demás.


TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO: Se derogan los acuerdos y demás disposiciones que se opongan y contraríen al presente.

TERCERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 54, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Dado en el recinto oficial de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 19-diecinove días del mes de diciembre de 2017-dos mil diecisiete, aprobado en forma unánime por los Comisionados presentes, Comisionado Presidente, Licenciado Sergio Mares Morán, Comisionado Vocal, Licenciado Jorge Alberto Ylizaliturri Guerrero, Comisionado Vocal, Ingeniero Juan de Dios Villarreal González y por el Comisionado Vocal, Licenciado Bernardo Sierra Gómez.


Lic. Sergio Mares Morán
Comisionado Presidente


Lic. Jorge Alberto Ylizaliturri Guerrero
Comisionado Vocal


Ing. Juan de Dios Villarreal González
Comisionado Vocal


Lic. Bernardo Sierra Gómez
Comisionado Vocal